

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de octubre de 2022, pasan solicitudes de redosificación de la pena por aplicación de justicia restaurativa y redención de pena, solicitadas por el sentenciado LUIS ALEJANDRO LEÓN, y radicadas a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso los días 13 y 23 de septiembre respectivamente. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600000020190000900 (N.I. 2020-259)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO LEÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO Y OTROS
DECISIÓN	NO REDOSIFICA LA PENA POR APLICACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA REDIME PENA

1.- OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redosificación de la pena por aplicación de justicia restaurativa y redención de pena, incoadas por el sentenciado LUIS ALEJANDRO LEÓN, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906/04, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709/14, y, como consecuencia de la atribución competencial derivada del fuero personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- JUSTICIA RESTAURATIVA: En el presente asunto, el sentenciado LUIS ALEJANDRO LEÓN solicita al Despacho que, en aplicación al principio de favorabilidad se conceda redosificación de la pena por aplicación de la justicia restaurativa.

En tal sentido, el Estatuto Procesal Penal en su artículo 518 define la justicia restaurativa como: “...se entenderá por un programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad...”

Por su parte, los artículos 519 y s.s. de la preceptiva legal referida, definen las reglas y las condiciones para remitirse a los programas de justicia restaurativa y los mecanismos a los que se puede apelar para hacer uso de ellas.

Así las cosas, respecto de la solicitud de aplicación de justicia restaurativa, el despacho debe precisar de cara a la situación planteada por el peticionario LUIS ALEJANDRO LEÓN que, dicho pedimento resulta improcedente ante este Juez Ejecutor, en virtud de lo plasmado en el artículo 525 de la ley 906 de 2004, el cual indica que, la mediación para el trámite restaurativo podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado, para esos efectos, proceda a designar el mediador, motivo del cual claramente se infiere que no es ante esta instancia judicial y tampoco es el momento procesal adecuado para elevar esta solicitud.

2.3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 7	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18295309	01/07/2021 a 30/09/2021	pág. 14	Ejemplar	360	Sogamoso
18369574	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 15	Ejemplar	342	Sogamoso
18464974	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 16	Ejemplar	372	Sogamoso
18556757	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 17	Ejemplar	30	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1104	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1104 / 6 = 184 DÍAS		184/ 2 = 92 DÍAS		92 DÍAS	

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 7	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18556757	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 17	Ejemplar	576	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				576	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
576 / 8 = 72 DÍAS		72 / 2 = 36 DÍAS		36 DÍAS	

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado LUIS ALEJANDRO LEÓN por concepto de trabajo 36 días y por estudio 92 días, montos que sumados arrojan un total de 128 días y corresponden a cuatro (4) meses y ocho (8) días conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDOSIFICAR la pena al condenando LUIS ALEJANDRO LEÓN, acorde a los expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS ALEJANDRO LEÓN, por actividades realizadas cuatro (4) meses y ocho (8) días, conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

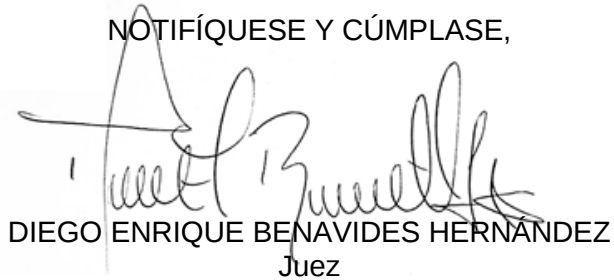
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez